

12 de octubre de 2022, Barranquilla – Atlántico

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELEEN SOFÍA TAIBEL MALDONADO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ATLANTICO NIT: 890.102.018-1

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC NIT 900.003.409-7

Yo, ELEEN SOFÍA TAIBEL MALDONADO, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N [REDACTED] actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), y a la CONFIANZA LEGITIMA, los cuales busco proteger ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de esta manera se pueda efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la CNSC, según resolución № 8971 DE 2020 15-09-2020, No. Acto Administrativo 20202210089715 para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Barranquilla, ofertado en el proceso de selección No 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO – La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC. Realizo el concurso de mérito: Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

SEGUNDO – En la convocatoria en mención se ofertó el cargo de Nivel Técnico denominado: Técnico Operativo código 314, grado 4, mediante el código OPEC 75531

TERCERO – La Resolución № 8971 DE 2020 15-09-2020 – (20202210089715), “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” adquirió firmeza el día 28 de septiembre de 2020, como se puede verificar en <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

CUARTO – Dentro de dicha Convocatoria, superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el tercer lugar de la lista para proveer un cargo (2) vacantes que se ofertaron, como lo prueba Resolución № 8971 DE 2020 15-09-2020, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	75531		7738 - 1	ACTIVA	18 sept. 2020	12 oct. 2022	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC		SANDRA LILIANA	BARON HENAO	77.66
2	CC		RAFAEL ANTONIO	SALZEDO ESCORCIA	75.91
3	CC		ELEEN SOFIA	TAIBEL MALDONADO	73.71
4	CC		HUGO ARMANDO	GARCIA GARCIA	68.96
5	CC		CLARA INES	RAMOS MARTINEZ	65.41

QUINTO – La persona que ocupaba el cargo No 1 SANDRA LILIANA BARON HENAO identificada con CC [REDACTED] presentó carta de renuncia al cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 4 del Sistema de Carrera Administrativa planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 17 de agosto de 2022, renuncia que fue aceptada por la entidad el día 23 de agosto de 2022, mediante resolución No 2022RE194691. En consecuencia, a partir del 23 de agosto de 2022 esta vacante sería declarada en vacancia definitiva del empleo en mención, producto de la renuncia de su titular.

SEXTO – El reemplazo de la posición No 1 que renuncio, soy yo, ELEEN SOFÍA TAIBEL MALDONADO quien ocupa posición meritoria en la lista de elegibles puesto No 3 no he sido llamado para mi periodo de prueba.

Referencia:

DECRETO 1227 DE 2005

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313#32>

- **ARTÍCULO 32.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que nombramiento en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

- **ARTÍCULO 33.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.
- Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.20.2.23

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Utilización de la lista de elegibles. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente para su utilización, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 790 de 2005.

SÉPTIMO – Se radicó derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ventanilla Única Virtual el 22/08/2022 con número de registro EXT-QUILLA-22-157258, solicitando nombramiento en periodo de prueba, solicitud de recomposición de la lista de elegibles y comunicarse conmigo para seguir el procedimiento para mi nombramiento en periodo de prueba de la OPEC 75531 Código 314 grado 4 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, del cual no obtuve respuesta dentro de los términos, por lo que procedí a interponer una Supervigilancia al Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación.



Solicitud de Supervigilancia al Derecho de Petición

Número de Radicado : E-2022-530602 Fecha de Radicado : 15/09/2022 13:47:19 Fecha de Presentación : 15/09/2022 13:47:19

Ventanilla : SEDE ELECTRÓNICA

Nota: Se recomienda el uso de Mozilla ó Internet Explorer 9.0. ó superior para el diligenciamiento de este formulario. El tiempo máximo con el que usted cuenta para diligenciar este formulario es de veinte (20) minutos. Se recomienda, que usted escriba su solicitud en Word, y cuando ya la tenga completa, copie desde allá y pegue en el formulario.

Primer Nombre : ELEEN Segundo Nombre : SOFIA
Primer Apellido : TAIBEL Segundo Apellido : MALDONADO
Dirección : ██████████
Correo Electrónico : eileentaibel@gmail.com Departamento : ██████████
País : COLOMBIA Municipio : ██████████
Teléfono : ██████████
Celular : ██████████

Datos del derecho de petición

¿A Quién Dirigió su Petición? : ENTIDAD
Nombre de la entidad persona natural, organización o institución privada a la que dirigió su petición : ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Fecha de Radicación de su Petición : 22/08/2022
Número de Radicación de su Petición : EXT-QUILLA-22-157258
Tipo de actuación : RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO
Días hábiles : 15

Objeto de la Petición

Objeto de la Petición

SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Clase de Inconformidad Presentada

Tipo de inconformidad presentada : NO CONTESTADA

Detalle de la inconformidad

DESPUÉS DE TRANSCURRIDO LOS 15 DÍAS HÁBILES LA ENTIDAD NO RESPONDIÓ A MI PETICIÓN

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : NO

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: SÍ

¿Correo electrónico?

Correo Electrónico : ██████████@██████████.n

Documentos requeridos adjuntados

Copia escaneada en formato PDF del derecho de petición radicado: Documento adjuntado

4. Que en el artículo 6° de la Resolución 029 de 2021, se indica que las solicitudes de SDP en las que se alegue la omisión de contestar una petición dentro del término legal, darán lugar a que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales requiera a la autoridad respectiva para que, en el término de cinco días hábiles, remita copia de la respuesta dada a la persona atendiendo a los parámetros constitucionales y legales⁸.
5. Que el artículo 2° de la Resolución 029 de 2021 señala que "el Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición tendrá las siguientes funciones: (...) 8. Proferir respuestas a las solicitudes relacionadas con las funciones que ejerce".
6. Que las personas que se relacionan en la parte resolutive de esta decisión acudieron ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales a efectos de que se disponga la SDP frente a las solicitudes que presentaron ante las autoridades respectivas, pues consideran que a la fecha no han recibido respuesta conforme lo determinan los mandatos constitucionales y legales.
7. Que las referidas solicitudes ciudadanas de SDP resultan procedentes por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 029 de 2021, por lo cual se requerirá a las autoridades correspondientes para que si no lo han hecho procedan a dar respuesta a los peticionarios en el término de cinco días y a remitir un informe de ello a esta Procuraduría Auxiliar.
8. Que una vez se realicen los requerimientos respectivos, se archivarán los procedimientos de SDP⁹.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los requerimientos de SDP realizados por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales relacionados en la parte resolutive de esta decisión no sean atendidos desconociéndose los mandatos legales, los peticionarios podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para lo que deberán informar dicha situación a esta dependencia para que:
- (i) Se realice un segundo requerimiento a la entidad o al particular que omitió dar respuesta a la solicitud; y/o
 - (ii) Se remitan las diligencias a las dependencias competentes para que inicien las acciones disciplinarias y/o administrativas a las que haya lugar.
10. Que es necesario poner de presente que los peticionarios, además de solicitar lo establecido en el anterior numeral, tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991¹⁰.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a las autoridades y a los particulares relacionados a continuación para que, en el término de cinco (5) días hábiles: (i) si no lo han hecho, procedan a dar respuesta a los peticionarios; y (ii) remitan al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, citando los radicados SDP y SIGDEA respectivos, un informe de la actuación correspondiente que incluya copia de las respuestas dadas a las solicitudes y las comunicaciones de las mismas.

No.	SDP	SIGDEA	Peticionario	Autoridad	Fecha de la petición
1	SDP-1457-22	E-2022-522824	Camilo Andrés Muñoz Bolaños	Comisaría de Familia Municipal de San Agustín, Huila	14/06/2022
2	SDP-1459-22	E-2022-512314	Guillermo Piedrahita Rozo	Superintendencia de Sociedades	11/07/2022
3	SDP-1481-22	E-2022-516711	Ángela Carolina Chaves Muñoz	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC	11/03/2022
4	SDP-1487-22	E-2022-528579	Oscar Eduardo Roncancio Mora	Procuraduría Primera Distrital de Instrucción	18/08/2022
5	SDP-1495-22	E-2022-530602	Eileen Sofía Taibel Maldonado	Alcaldía de Barranquilla	22/08/2022
6	SDP-1499-22	E-2022-529401	Juan Acosta Arce y/o Red de Veedurías del Eje Cafetero	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	20/06/2022

SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición:

(i) **REMÍTASE**, vía correo electrónico, a las autoridades relacionadas en la numeral anterior copia del presente auto junto con las peticiones de los solicitantes, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

(ii) **INFÓRMESE**, vía correo electrónico, la presente decisión a los peticionarios.

TERCERO. - Realizados los requerimientos correspondientes, **ARCHIVAR** las diligencias de Supervigilancia al Derecho de Petición relacionadas en el numeral primero.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CUARTO. - Recibidos los informes de las entidades y particulares, **ARCHIVAR** los mismos dejando las constancias y anotaciones correspondientes a fin de ser utilizados como insumos en caso de solicitarse la reactivación del procedimiento.

QUINTO. - **ADVERTIR** a los peticionarios relacionados en el numeral primero que de no recibir la respuesta a su solicitud podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para que se realice un segundo requerimiento y/o se remita a la autoridad disciplinaria o administrativa que sea del caso, para lo cual deberán informar tal situación al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.

SEXTO. - **INFORMAR** a los peticionarios relacionados en el numeral primero que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - **ADVERTIR** a los interesados que contra este auto no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,


JUAN SEBASTIAN VEGA RODRIGUEZ
Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales

Elaboró: Iván Metañana - Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición
Aprobó: Andrea Bernal Ortiz - Coordinadora del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición

OCTAVO – La Alcaldía de Barranquilla dio respuesta el 14/09/2022 link validar:
<https://gestdoc.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/>

Siga su correspondencia



Estimado usuario, ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, dirígase a la pestaña ubicada que dice Última Gestión y haga clic en Ver Detalle. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas dirígase a la pestaña Respuestas y haga clic en la respuesta que desea consultar.

Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP Y LEY 1755 DEL 2015- SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	Nro. de origen:	
Destinatario:	TORRECILLA LEÓN, BLEYDIS GISELLE	Grado de reserva:	Ordinaria
Cargo:	Funcionaria	Tipo:	Derecho de Petición (15 Días) PQR
Área:	Secretaría Distrital de Gestión Humana	Medio de recepción:	Página Web
Fecha de registro:	8/22/2022 9:52:18 AM	Prioridad:	Rutina
Fecha documento:	22/08/2022	Estado de respuesta:	Respondida

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
TAIBEL MALDONADO, ELEEN SOFIA	-No registra cargo-	No Registra Institución -

Documentos digitalizados

No existen documentos digitalizados

Documentos Anexos

Nombre	Últ. modificación	Documento
Derecho de Petición Alcaldía de Barranquilla - ACTUALIZADO		Descargar

Última Gestión

Respuestas

Fecha	Asunto	Nombre	Cargo	Institución	Documento	Documentos anexos				
14/09/2022	RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-157258	TAIBEL MALDONADO, ELEEN SOFIA	-No registra cargo-	No Registra Institución	Descargar	<table><thead><tr><th>Nombre</th><th>Documento</th></tr></thead><tbody><tr><td>QUILLA-22-217646</td><td>Descargar</td></tr></tbody></table>	Nombre	Documento	QUILLA-22-217646	Descargar
Nombre	Documento									
QUILLA-22-217646	Descargar									

QUILLA-22-217646

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022

Señora
EILEEN SOFIA TAIBEL MALDONADO

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-157258 Y 158283.

Cordial saludo.

En atención a su petición mediante la cual solicita su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código y grado 314 - 04 identificado con la OPEC 75531, ante la renuncia presentada por SANDRA BARON HENAO, le informamos que nos encontramos tramitando la autorización en el aplicativo SIMO 4.0 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder con la expedición del respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, una vez se habilite la autorización para realizar su nombramiento, procederemos a notificarle del mismo.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Maika R.
Revisó: Efraim M.

NOVENO – Que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual hace parte de mi Patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución al estar en la lista de elegibles y no una mera expectativa como también lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 DE 2009.

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

DECIMO – La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

DECIMO PRIMERO – Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla , para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: “Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó un puesto meritorio en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”

DECIMO SEGUNDO – Manifiesto no estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición alguna de ocupar cargos públicos.

DECIMO TERCERO – Procedo ante su honorable despacho con esta acción de tutela como recurso para salvaguardar y proteger mis derechos, teniendo en cuenta el vencimiento de la lista de elegibles y tanto la Alcaldía Distrital de Barranquilla como la CNSC continúen con el debido proceso de autorizar y hacer uso de la lista respectivamente, toda vez que la vacancia definitiva del cargo se efectuó antes del vencimiento por lo cual solicito la celeridad por parte de las dos entidades antes mencionadas para ser nombrada en periodo de prueba.

DOCTRINA

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado

comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T106 de 19911 cita:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los

de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (…)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), y a la vez el principio de CONFIANZA LEGITIMA,, ante la omisión por parte de la Alcaldía de Soledad en realizar la diligencia de posesión de un cargo público.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERRECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza,

habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta:

Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos

Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el

orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso debe proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Por lo tanto la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

- Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

Sentencia T- 156 de 2012:

Esta Corporación ha sentido en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Fundamento de derecho artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 a contestar derecho de petición, Ley 1755 de 2015 y Decreto legislativo 491 de 2020.

IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001- 2018-00166-00
- Sentencia de Tutela proferida el 28 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Montería Córdoba, dentro de la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-001-2021-003338. }

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

PRETENSIONES PRINCIPALES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009

2. Ordenar a la Alcaldía de Barranquilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba.

3. Ordenar a la Alcaldía de Barranquilla que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

4. Solicito al juez adoptar las medidas disciplinarias con copia a la Procuraduría General de la Nación por la dilatación del proceso por parte de la Alcaldía de Barranquilla, Representante Legal y encargados del proceso

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Departamental, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

PRUEBAS

- ✓ Copia del Acuerdo No. CNSC – y sus modificaciones
- ✓ Copia de la Resolución - Lista de elegibles resolución

- ✓ Derecho de petición 1 instaurado 22/08/2022 colocado por pqr Tu número de seguimiento es: EXT-QUILLA-22-157258

- ✓ respuesta Alcaldía de Barranquilla 14 sept 2022 con confirmación de renuncia de la persona, puesto 1 y donde dan respuesta positiva que van a adelantar los trámites para el uso de la lista de elegibles, pero ante el vencimiento de la lista que es hoy interpongo esta acción de tutela para garantizar mi derecho
- ✓ Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles
- ✓ Pantallazos del correo enviado por la funcionaria SANDRA LILIANA BARON HENAO que renuncia notificándome
- ✓ Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Accionado: Alcaldía de Barranquilla

Correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web de la Alcaldía para notificaciones judiciales. notijudiciales@barranquilla.gov.co
Dirección. Calle 34 No. 43-31

De usted señor Juez cordialmente.

SEÑORES:

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
ALCALDE DE BARRANQUILLA

GISELLE TORRECILLA LEÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP Y LEY 1755 DEL 2015- SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Formalmente yo, ELEN SOFÍA TAIBEL MALDONADO, identificada con cedula de ciud. [REDACTED] actuando en nombre propio y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, realizo la siguiente solicitud.

HECHOS DEL CASO

1. La Comisión Nacional del Servicio civil en adelante llamaremos CNSC, realizó concurso de mérito: Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte en proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado a través del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
2. La CNSC expidió la RESOLUCIÓN Nº 8971 DE 2020 15-09-2020 No. Acto Administrativo 20202210089715 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
3. Donde me encuentro de número 3 en la lista elegible de la OPEC No. 75531. Código 314, Grado 4 de la Convocatoria Territorial Norte

4. Tengo pleno conocimiento y confirmación que de la lista de elegibles la persona con posición N°1 – La señora identifica [REDACTED] y denominada SANDRA LILIANA BARON HENAO pasó carta de renuncia a su cargo el día 17 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta que la lista tiene fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022 por lo que aún está vigente, dentro de los términos legales realizo esta solicitud.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	[REDACTED]	SANDRA LILIANA	BARON HENAO	77.66
2	CC	[REDACTED]	RAFAEL ANTONIO	SALZEDO ESCORCIA	75.91
3	CC	[REDACTED]	ELEEN SOFIA	TAIBEL MALDONADO	73.71
4	CC	[REDACTED]	HUGO ARMANDO	GARCIA GARCIA	68.96
5	CC	[REDACTED]	CLARA INES	RAMOS MARTINEZ	65.41
6	CC	[REDACTED]	ROBERTO ALFREDO	PALACIOS FUENTES	65.36
7	CC	[REDACTED]	LUIS YESID	BARRIOS ESPINOSA	64.36
8	CC	[REDACTED]	HERNANDO	SINNING MERCADO	62.96
9	CC	[REDACTED]	ANGEL MANUEL	IGLESIAS CARDOZA	61.46
10	CC	[REDACTED]	KATHERINE PAOLA	MAESTRE CANTILLO	60.91
11	CC	[REDACTED]	KELLY JOHANNA	GUTIERREZ ORTEGA	60.56
12	CC	[REDACTED]	ESPERANZA MARIA	OSPINO MARQUEZ	60.06

Siguiente en lista
Posición meritoria

Lista de elegibles del número de empleo 75531

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	[REDACTED]	SANDRA LILIANA	BARON HENAO	77.66	28 sept. 2020	Firmeza completa
2	CC	[REDACTED]	RAFAEL ANTONIO	SALZEDO ESCORCIA	75.91	28 sept. 2020	Firmeza completa
3	CC	[REDACTED]	ELEEN SOFIA	TAIBEL MALDONADO	73.71	28 sept. 2020	Firmeza completa
4	CC	[REDACTED]	HUGO ARMANDO	GARCIA GARCIA	68.96	28 sept. 2020	Firmeza completa
5	CC	[REDACTED]	CLARA INES	RAMOS MARTINEZ	65.41	28 sept. 2020	Firmeza completa
6	CC	[REDACTED]	ROBERTO ALFREDO	PALACIOS FUENTES	65.36	28 sept. 2020	Firmeza completa
7	CC	[REDACTED]	LUIS YESID	BARRIOS ESPINOSA	64.36	28 sept. 2020	Firmeza completa

SOLICITUD

- Solicito confirmarme si la renuncia de la funcionaria en posición N° 1 fue aceptada, cuanto tiempo tardan en aceptar su renuncia, resolución de aceptación de su renuncia, desvinculación de la Alcaldía, y comunicarme a mí en posición meritoria N° 3 para nombrarme en periodo de prueba.
- Solicito respetuosamente a la Alcaldía de Barranquilla hacer el respectivo uso de la lista de elegibles y nombrarme en periodo de prueba
- Solicitud de recomposición de lista de elegibles, comunicarse conmigo y por favor seguir el procedimiento administrativo para mi respectivo nombramiento en periodo de prueba.
- Solicito que una vez se haga el requerimiento de recomposición y uso de la lista de elegibles, se me informe el número de radicado de dicha petición ante la CNSC

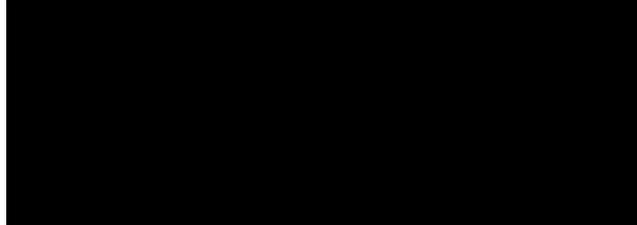
Atenta a su oportuna gestión y apoyo para el cumplimiento del principio del mérito

Por lo anterior, estoy atenta al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia de 1991 (Art. 23)
- Ley 1755 de 2015(num.1° art.14)
- Constitución política de Colombia de 1991 (Art. 86)
- Estatuto tributario de Colombia (Art 817)

NOTIFICACIONES



3:31

VoLTE 4G 58%



Sandra Liliana Baron H... 22 de sep.

para mí ▾



Buena tarde Eileen

te comento que envié la solicitud de vacancia definitiva el 17 de agosto de 2022 y el acta de entrega de puesto el día 9 de septiembre, aun no me han contestado nada.

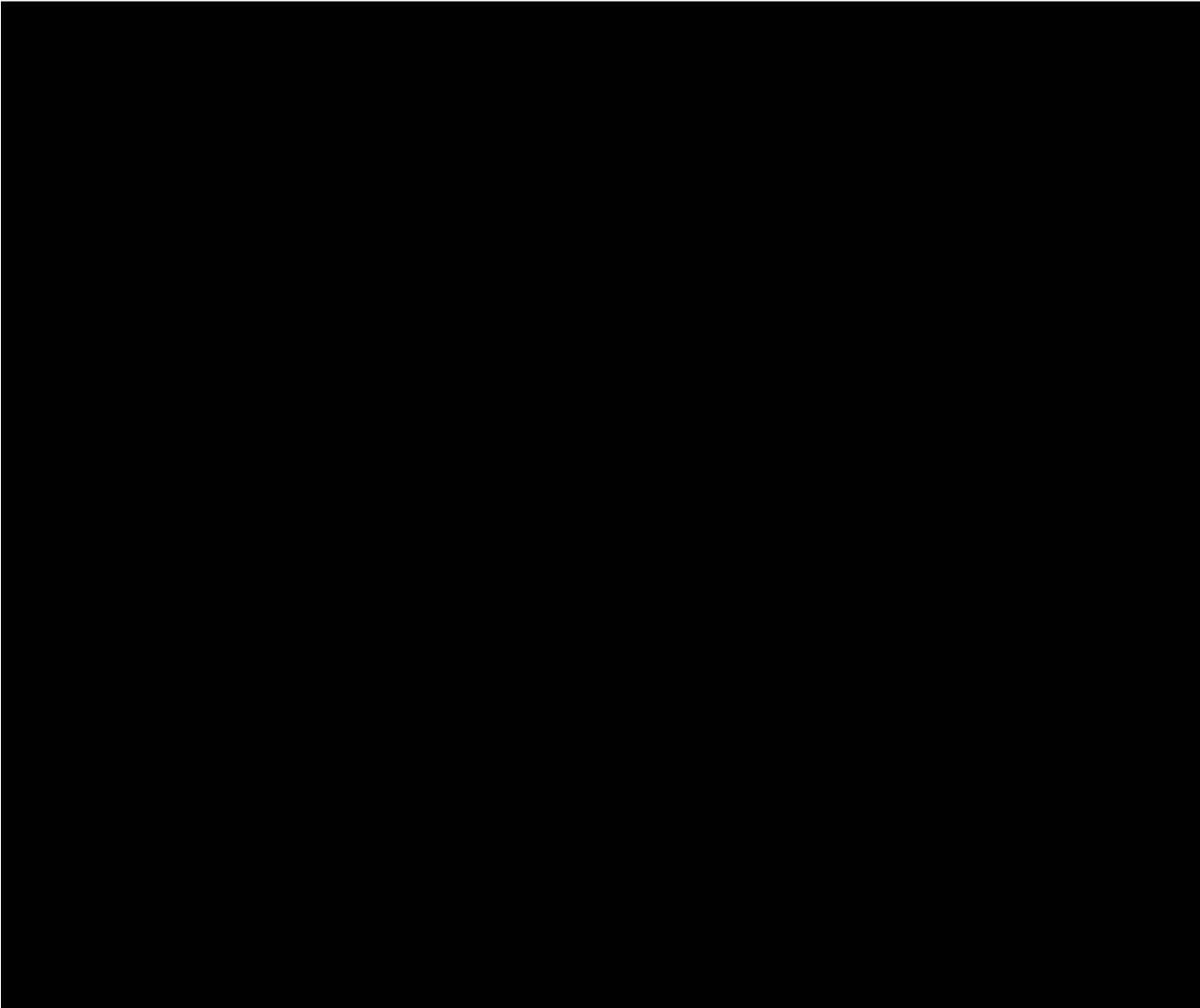
Yo te recomiendo enviar otro derecho de petición con copia a la CNSC o por último con el abogado Omar Orozco para en tutelar.

Ayer hable con Juli Rojas [REDACTED] la encargada del sindicato y me comenta que están haciendo cambio de jefe de Talento Humano por lo tanto están demorados con el cambio.

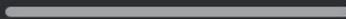
Tuve problemas con mi celular y me lo robaron. si tienes alguien adentro que te ayuden lo mas pronto posible de mi parte ya hice todo lo que estaba en mis manos.

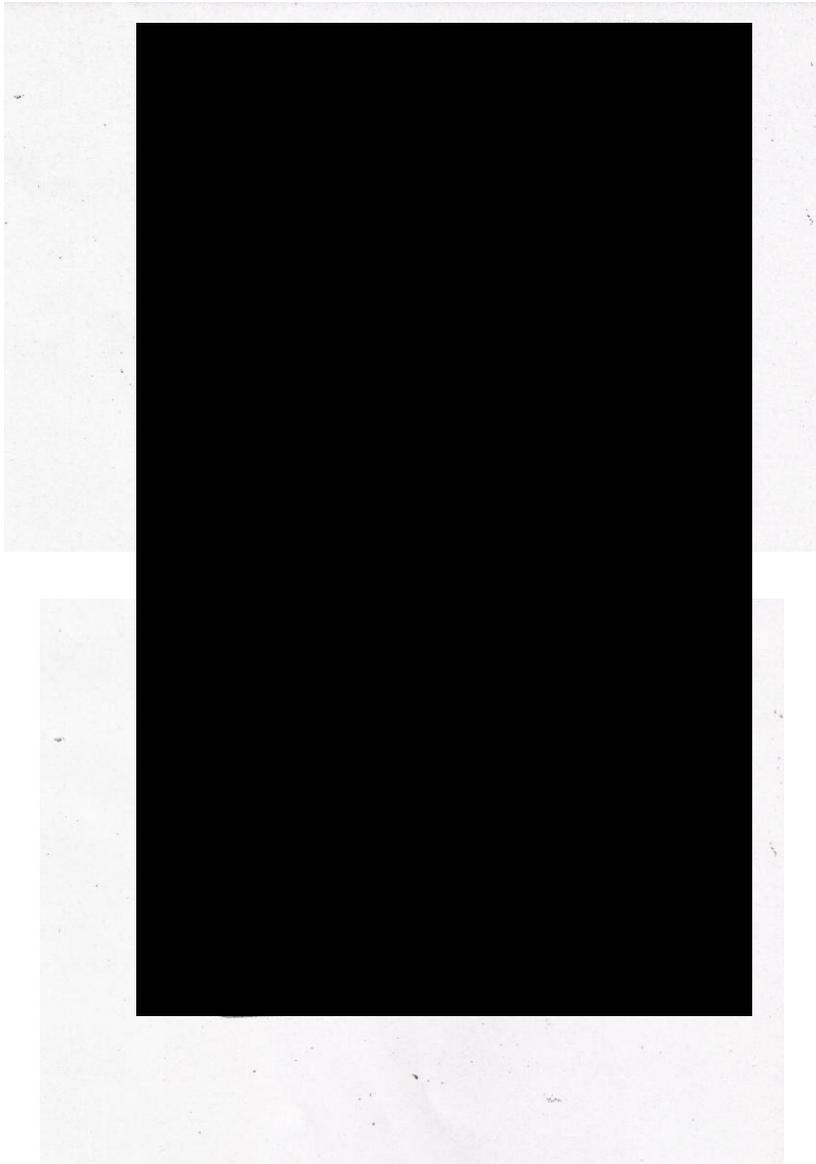
Pero sigue insistiendo además los técnicos operativos están poniendo Tutelas para que los nombres.

Envía otra quilla a atención al usuario y a la pagina de barranquilla.



BARÓN HENAO
TÉCNICO





Eleen Taibel Maldonado

Eleen Sofía Taibel Maldonado

